

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO NR 01119 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2022





La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, hace saber que se emitió acto administrativo: Resolución No 00904 DE 19 DE MAYO DE 2022 distinguido con ID. No. 1084798.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia integra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

En présente AVISO se publica a los 02 días, del mes de Noviembre de 2022

Martin Alonso Morales Villadiego

Profesional Atención al Ciudadano Dirección Territorial de Córdoba - Sede Caucasia

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Caucasia - 02 de Noviembre de 2022, En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 3, 4, 8, 9, 10, de Noviembre de 2022, desde las 8 AM del primer día hasta las 5:30 PM del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15 1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Martin Alonso Morales Villadiego

Profesional Dirección Territorial de Córdoba - Sede Caucasia

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Caucasia. 10 de Noviembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30

Martin Alonso Morales Villadiego

Profesional Atención al Ciudadano - Dirección Territorial de Córdoba - Sede Caucasia

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas





Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

# RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00904 DE 25 DE MAYO DE 2022

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

## **CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

La señora, el día 10 de marzo de 2022, radicó solicitud identificada con ID Nº 1084798, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado "", ubicado en el Municipio de Cáceres, Vereda Rio Man Corregimiento de Guarumo, Departamento de Antioquia.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, y conforme a la resolución No. RR 02436 de 19 de diciembre de 2017, expedida por esta Dirección Territorial.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.





Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

# **ANTECEDENTES**

## a. Hechos Narrados

PRIMERO: Declara la señora de forma tajante que la casa que pretende en esta solicitud no es de ella que vive allí pero es de propiedad de su hermana, y que aunque no paga arriendo reconoce a su hermana como dueña del mismo y ella paga los servicios:

SEGUNDO: A la solicitante al presentar la solicitud se le preguntó textualmente "Preguntado: cuál es la calidad jurídica que tiene respecto del predio objeto de la solicitud. Contesto: Mera Tenedora".

**TERCERO:** Continúa describiendo la solicitante que el predio no es de ella sino de su hermana y que el día 5 de febrero de 2021 se desplazó con todo el pueblo, y se fue para donde su hermana en Caucasia, pero en el fundo se quedó su cuñado y ella regresó a los dos días y más nunca se fue afirma que el predio en cuestión nunca quedó solo.

CUARTO: El día 10 de marzo de 2022 la señora: presentó solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras.

a. PRUEBAS RECAUDADAS Y APORTADAS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

#### PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE.

Copias de las cedulas de ciudadanía de los señores:

GESTIÓN

DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Caucasia - Córdoba

El campo es de todos

Minagricultura

- Copias de la tarjeta de identidad del joven
- ➤ Copia de certificación de personería Municipal de Caucasia donde declaró la solicitante los actos violentos delos que fue víctima, de fecha 5 de febrero de 2021.

# PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 10 de marzo de 2022. En jornada comunitaria de recolección de solicitudes.

# DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, el día 23 de abril del año 2021, le dio traslado a la señora, identificada con cédula de ciudadanía No. mediante oficio **OR 00109** de 19 de mayo de 2022 el cual fue fijado en la cartelera de esta entidad en la sede Montería, el día 19 de mayo de 2022, a las 8:00 am, y desfijado el día 19 de mayo de 2022, a las 5:00 pm, y mediante el cual se le informo al peticionario y/o a su apoderada especial que la Dirección Territorial Córdoba, se encontraba próxima a tomar decisión de fondo en relación a su solicitud de inscripción en el SRTDAF, y que además de ello, las pruebas recabadas en el asunto de la referencia estaban a su disposición en las instalaciones de nuestra oficina ubicada en la Carrera 14 N. 37A – 17 Edificio 38 ST. Barrio Ospina Pérez – 3144381078, Montería o en la Carrera 11 no. 19-46, av. Pajonal, Caucasia Antioquia por el termino de tres días, para que si a bien lo tuviera se pronunciara sobre ellas.

Que la señora, identificada con cédula de ciudadanía No. esta esta en correspondiente y tampoco se pronunció sobre las pruebas recabadas dentro de la presente actuación.

## ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

RT-RG-MO-12 V2



Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

# I. RELACION JURIDICA CON EL PREDIO.

En asidero y una vez evaluado en sentido estricto el dossier probatorio, específicamente de la lectura minuciosa de la siguiente evidencia probatoria: (i) Diligencia de recepción de solicitudes comunitarias el día 3 de marzo de 2022 en la Vereda Rio Man del Municipio de Cáceres en versión de hechos rendida por la señora:

Cáceres en versión de hechos rendida por la señora:

Con cédula de ciudadanía No.

Con cédula de ciuda

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece como titulares del derecho a la restitución a: "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el lo de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley".

De modo que, <u>será titular del derecho a la restitución la persona propietaria, poseedora u ocupante de un predio que haya sido víctima de despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1º de Enero de 1991 hasta el 10 de Junio de 2021.</u>

La Ley de Victimas y Restitución de Tierras, como ya se había mencionado, contempla supuestos de ley por los cuales se materializa el derecho a la restitución. En este sentido, se plantea la necesidad de evaluar y constatar la ocurrencia del daño en la época señalada por la Ley y en el contexto del marco del conflicto armado en cabeza de la víctima, directa o indirectamente.

Es como así la solicitante relata unos hechos violentos de más probados y ocurridos en la Vereda Rio Man como fue el desplazamiento masivo de la vereda hacia otros lugares en fecha febrero 5 de 2021, producto de la presencia de grupos armados al margen de la Ley quienes hostigaron de manera repetitiva a los habitantes de dicha región tal como lo describe al tenor la solicitante: este predio es de mi hermana estamos aquí hace 7 años mi hermana me dijo que viviera ahí, y que pagara los servicios, pero no pago arriendo, reconozco que este predio es de ella, El 5 de febrero de 2021, me desplace para donde mi hermana en Caucasia pero como a los 2 días regrese por mi animales, mi cuñado se quedó solo, hasta que regresamos, el predio nunca quedo solo.

Tenemos entonces que dentro del proceso de restitución de tierras se verifica la existencia de una víctima, un contexto de violencia, un hecho violento, y por supuesto el daño; entre estos





El campo es de todos

Minagricultura

dos últimos debe existir un nexo causal, ya que de todo contexto de hechos violentos no puede derivarse per se el sufrimiento o padecimiento de la víctima, mucho menos que se haya impetrado un daño sobre esta, y que ello la haya obligado a la celebración de contratos con terceros sobre el predio objeto de restitución.

Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si este caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el supuesto hecho despojador y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para determinar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación con la pérdida del vínculo jurídico con el predio, y por ende, la titularidad para acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien.

Ahora en gracia de discusión tenemos que El legislador atendiendo a la necesidad de proteger y garantizar los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, estableció las figuras del despojo o el abandono de tierras, y en la Ley 1448 de 2011, artículo 74 ibídem, y definió este último como:

"La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

De la anterior transcripción legal se desprende que el abandono implica un desplazamiento forzado del propietario, poseedor u ocupante del predio, cabe recordar que de conformidad con la interpretación sistemática con el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, se entiende por desplazado:

"Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, Infracciones al Derecho internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha señalado: "...El desplazamiento genera un desarraigo de quien es sujeto pasivo del mismo, debido a que es apartado de todo aquello que forma su identidad, como lo es su trabajo, su familia, sus costumbres, su cultura, trasladado a un lugar extraño para intentar rehacer lo que fue deshechos por causas ajenas a su voluntad y por la falta de atención al estado como garante de sus derechos y de su statu quo..."



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-085 de 2009.

Así las cosas, las victimas del desplazamiento que se ven abocadas a abandonar sus predios son sujetos pasivos de delitos que constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos con ocasión al conflicto armado interno. En este orden de ideas, los desplazados son considerados victimas para todos los efectos de la ley 1448 de 2011, siempre y cuando cumplan con unos requisitos que la misma ley establece en su artículo 3, disposición que delimita el campo de acción de la ley en cuanto a las medidas de asistencia y reparación del hecho victimizante, al indicar que este debe haber ocurrido con posterioridad al 1º de Enero de 1985 y debe darse inescindiblemente con ocasión del conflicto armado. No obstante, en relación al factor temporal, lo anterior no aplica para las medidas de restitución de tierras, debido a que el artículo 75 de la ley en comento señala:

"Las personas que fueren propietarias o poseedoras de predio, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la presente Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo".

Entonces en este caso no se cumple con este elemento necesario para virtulizar el abandono de la solicitante del predio en referencia dadas las circunstancias que el mismo nunca quedo solo tal como lo describió la señora cuando al tenor describe: El 5 de febrero de 2021, me desplace para donde mi hermana en Caucasia pero como a los 2 días regrese por mi animales, mi cuñado se quedó solo, hasta que regresamos, el predio nunca quedo solo

Cumulo probatorio trascrito que acredita de manera fehaciente y sin hacer el mayor esfuerzo argumentativo que la señor: , para la fecha de los hechos victimizantes denunciados no contaba con ninguna de las calidades jurídicas exigidas para ser acreedor de la presente acción de restitución, esto es la de propietario, poseedor u ocupante, toda vez que al reconocer de manera voluntaria que la propiedad del fundo que reclama radicaba en cabeza de un tercero, o se su hermana , a quien aunque no le pagaba arriendo reconoce a su hermana como señora y dueña de este fundo, se encuentra por lo tanto, inmerso dentro de los elementos objetivos de la calidad jurídica denominada tenencia, entendiéndose esta figura jurídica como: "(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno (...)", (léase el artículo 775 del Código Civil), la cual como se observa no se encuentra dentro del catálogo de las calidades consignadas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual contempla: "(...) "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de

> RT-RG-MO-12 V2





El campo es de todos Minagricultura

baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley" (...)", no quedándole otro camino a esta Dirección Territorial que decidir no iniciar el estudio formal de la presente solicitud.

Ahora bien, conforme a los supuestos fácticos recolectados durante la actuación administrativa estudiada se tiene que a pesar que se probó sumariamente la calidad de víctima de la reclamante, y de todo su núcleo familiar, esa sola condición no los hace beneficiarios per se de la acción de restitución, pues para ello se requiere además que se prueben los demás elementos señalados en la norma: relación jurídica con el predio, existencia de abandono o despojo, ocurrencia dentro de la temporalidad y sobretodo un nexo causal suficiente y necesario entre el hecho y la pérdida del vínculo con el bien, con ocasión al conflicto armado interno; no obstante el peticionario, y su núcleo familiar, podrán ser beneficiarios de otras ayudas por el estado de tipo humanitario y resarcitorio contempladas en la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011, asunto a cargo de la UARIV, a la cual se le oficiara en ese sentido con copia del presente acto.

# CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016. Artículo 1 del Decreto 440 de 2016. Modifiquese el Artículo 2.15.1.3.5. El cual quedara así: "Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: 2. Cuando no se cumpla los requisitos del artículo 75 de la ley 1448." (Subrayas fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

## **RESUELVE:**

<b>PRIMERO: NO INICIAR</b> estudio fo	rmal de la s	olicitud de	inscripción	n e <u>n el Registro de</u>
Tierras Despojadas y Abandonadas Forz	zosamente, p	oresentada j	oor la señor	a:
, identificada con cédula	de ciudadar	nía No.	, res	specto a su derecho
sobre el predio denominado "	ubicado en	la Vereda	Rio Man	Corregimiento de

Vz El campo Minagricultura es de todos

Continuación de la Resolución Número RR 00904 de 25 de mayo de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" Guarumo del Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia, en asidero a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. **SEGUNDO**: Notificar la presente resolución a la solicitante: identificada con cédula de ciudadanía No. , en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. TERCERO- Oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para lo de su resorte, en cuanto a la situación de la solicitante: identificada con cédula de ciudadanía No. , anexando para el efecto copia del presente acto administrativo. CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Antioquia y Municipal de Salud de Cáceres, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVIy, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo. TERCERO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en el Municipio de Montería, a los 25 días del mes de mayo de 2022. DIRECTO RA TERRITORIAL ¢ÓRDOBA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Provectó: Orlando Cesar Rueda Arrieta-Abogado Sustanciador Revisó: José Alberto Kunzell Jiménez - Profesional Especializado Grado 18 ID: 1084798





El campo es de todos

Minagricultura